

Exp No. 332 de julio 09 de 2019
Infracción Ambiental

AUTO N.º 1503

09 NOV 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención al oficio No. 19880 de 11 de diciembre de 2018, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizó visita de inspección ocular y técnica el día 09 de abril de 2019, generándose el informe de visita #385 e informe de seguimiento de fecha 07 de junio de 2019, en los cuales se determinó lo siguiente:

- Que le corresponde a CARSUCRE realizar seguimiento al aprovechamiento del recurso hídrico en su jurisdicción.
- Que CARSUCRE, mediante Resolución No. 0279 de 06 de abril de 2011, fijo los parámetros para la legalización de los aprovechamientos de aguas subterráneas en su jurisdicción.
- Que en cumplimiento a lo solicitado el artículo primero de la Resolución No. 15310 de noviembre 06 de 2018 y del oficio con radicado interno de CARSUCRE No. 19880 de 11 de diciembre de 2018, personal de la dependencia de aguas subterráneas de CARSUCRE, realizó visita de seguimiento el día 09 de abril de 2019, a la finca Raíces, en la margen izquierda de la vía Sincé – Galeras, en jurisdicción del municipio de Sincé, para hacer una inspección técnica y ocular, y verificar el estado actual del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-I-A-PP-10.
- Que en la visita adelantada por el personal de la dependencia de aguas subterráneas de CARSUCRE, el día 09 de abril de 2019, para verificar las condiciones del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-I-A-PP-10, se pudo constatar que este se encuentra activo y apagado al momento de la visita, cuenta con cerramiento perimetral en regular estado; con tubería de succión y descarga de 2" galvanizada; con tubería para la toma de niveles, con un nivel estático de 1.51 metros; con macromedidor acumulativo, que registra una lectura de 027387 m³, y no tiene instalado grifo para la toma de muestras.
- Que en la visita practicada el 09 de abril de 2019, se estableció conversación con el señor José Lastre en calidad de trabajador de la finca y quien atendió la visita, el cual manifestó que esta propiedad cambio de dueño y de razón social, actualmente se llama Santa Cruz y le pertenece al señor Julio Espinoza Chagüí, además no firmó el acta de visita aduciendo no tener autorización para eso.
- Si el infractor continúa aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-I-A-PP-10, sin la concesión de aguas subterráneas, puede estar afectando la producción de los pozos vecinos y los niveles piezométricos del acuífero. Por otro lado, al no contar con grifo para la toma de muestras, se dificulta realizar control de calidad de agua del acuífero para el sector donde se ubica el pozo, que permite determinar si esta se encuentra evolucionando ya sea naturalmente o por factores antrópicos (contaminación)



Exp No. 332 de julio 09 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1503

09 NOV 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”

antrópica), por lo tanto, el infractor debe legalizar el pozo, para que así CARSUCRE pueda realizar un manejo adecuado del acuífero.

Que, mediante oficio No. 200.03549 del 15 de mayo de 2020, se le solicitó al comandante de policía de la estación de Sincé, se sirva identificar e individualizar plenamente al propietario de la finca Raíces, el cual presuntamente responde al nombre de Julio Espinoza Chagüi. Sin recibir respuesta de lo solicitado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

“Artículo 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”**:

“Artículo 1o. *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*



Exp No. 332 de julio 09 de 2019
Infracción Ambiental

09 NOV 2023

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1503

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita #385 e informe de seguimiento de fecha 07 de junio de 2019, en los cuales, se pudo evidenciar aprovechamiento del recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código 53-I-A-PP-10, ubicado en la finca Santa Cruz, en la margen izquierda de la vía Sincé – Galeras, del municipio de Sincé, de propiedad del señor JULIO ESPINOZA CHAGÜI, sin contar previamente con el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, incumpliendo con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que, así las cosas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatorio, con el fin de identificar e individualizar al señor JULIO ESPINOZA CHAGÜI, presunto propietario de la finca Santa Cruz, ubicada en la margen izquierda de la vía Sincé – Galeras, jurisdicción del municipio de Sincé (Sucre).

En mérito de lo expuesto,



Exp No. 332 de julio 09 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1503

U 9 NOV 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento respecto de la presunta infracción por aprovechamiento del recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-I-A-PP-10, ubicado en la finca Santa Cruz, ubicada en las coordenadas geográficas N: 9°12'53.9" -W: 75°6'18.3", en la margen izquierda de la vía Sincé – Galeras, jurisdicción del municipio de Sincé (Sucre), sin contar previamente con el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO: La indagación preliminar que a través del presente acto administrativo se ordena, será máximo de seis (6) meses, término en el cual se deberán ordenar las diligencias a que haya lugar con el fin de motivar el auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental o el archivo de la indagación preliminar.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE las siguientes diligencias administrativas a fin de determinar la certeza de los hechos y la verificación de la ocurrencia de presunta infracción:

- 2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SINCÉ-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al señor JULIO ESPINOZA CHAGÜI presunto propietario de la finca Santa Cruz, ubicada en las coordenadas geográficas N: 9°12'53.9" -W: 75°6'18.3", en la margen izquierda de la vía Sincé – Galeras, jurisdicción del municipio de Sincé (Sucre), donde se evidenció aprovechamiento del recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-I-A-PP-10, sin contar previamente con el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 - Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. desuc.esince@policia.gov.co
- 2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SINCÉ-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al señor JULIO ESPINOZA CHAGÜI presunto propietario de la finca Santa Cruz, ubicada en las coordenadas geográficas N: 9°12'53.9" -W: 75°6'18.3", en la margen izquierda de la vía Sincé – Galeras, jurisdicción del municipio de Sincé (Sucre), donde se evidenció aprovechamiento del recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-I-A-PP-10, sin contar previamente con el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud



Exp No. 332 de julio 09 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1503 - 09 NOV 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. alcaldia@since-sucre.gov.co

2.3 SÍRVASE OFICIAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al señor JULIO ESPINOZA CHAGUI presunto propietario de la finca Santa Cruz, ubicada en las coordenadas geográficas N: 9°12'53.9" -W: 75°6'18.3", en la margen izquierda de la vía Sincé – Galeras, jurisdicción del municipio de Sincé (Sucre), donde se evidenció aprovechamiento del recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-I-A-PP-10, sin contar previamente con el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011. alcaldia@since-sucre.gov.co

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente actuación mediante **aviso¹** en la página web de CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

¹ Artículo 69. Notificación por aviso (Ley 1437 de 2011).